



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrada Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

<b>NULIDAD ELECTORAL</b>	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00164-00
Accionante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Accionado:	Universidad Francisco de Paula Santander - Patricia Adelina Vélez Laguado
Asunto:	Corre traslado medida cautelar

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 277 del CPACA, en tratándose de procesos de nulidad electoral, cuando con la demanda se solicite la suspensión provisional del acto acusado, dicha solicitud deberá ser resuelta en el mismo auto admisorio, el cual deberá ser proferido por el Juez, la Sala o Sección correspondiente.

No obstante, como quiera que el Título VIII de la Ley 1437 no reguló lo concerniente al trámite y/o procedimiento para la adopción de medidas cautelares, es necesario acudir a las disposiciones del proceso ordinario y en consecuencia, en los términos del Artículo 233, correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella dentro del término improrrogable de cinco (5) días.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 078 de 2023, expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión a la parte demandada, aportando para el efecto copia de la solicitud de medida cautelar, y por estado al demandante.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00232-00
DEMANDANTE:	EDWIN EVELIO HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda, advierte este Despacho Judicial la falta de competencia de la Corporación para tramitar y conocer del mismo el mismo, en primera instancia, en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se declarará la falta de competencia, conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 8 de septiembre de 2023, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, se indicó lo siguiente:

*"Ahora bien, de acuerdo con la posición reiterada de esta Sección, reseñada en acápites anteriores, este Despacho advierte la existencia de un valor implícito en las pretensiones de la demanda, representado en un restablecimiento cuantificable en dinero, equivalente a los posibles perjuicios materiales producto de la provisión de los cargos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, lo cual, si bien no se propone dentro de la reclamación judicial, sirve de pauta para concluir que el asunto sí tiene cuantía y, bajo este entendido, su conocimiento corresponde a los juzgados o a los tribunales en primera instancia.*

*Bajo tal entendimiento, como la presente causa jurídica conlleva implícito un innegable contenido patrimonial, la estimación razonada constituye para la parte demandante una inexcusable carga u obligación procesal, de conformidad con los artículos 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Empero, ésta no se determinó al momento de la presentación de la demanda, por lo que le corresponderá al señor Edwin Evelio Hernández Torres, una vez se le conceda la oportunidad por parte del juzgado administrativo, estimar la cuantía razonadamente.*

*Por último, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, cuando el juez observe que se presenta una falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible. Por tal motivo, esta corporación carece de competencia para conocer del presente proceso y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su conocimiento".*

Y entiende el Despacho se remitió equivocadamente a la presente Corporación, ya que incluso se cita un numeral errado para este tipo de asuntos, por el contrario, atendiendo las pretensiones de la demanda, especialmente, el cargo (asistente administrativo) y el período, lo acertado es dar aplicación a la regla de competencia prevista en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en virtud de las consideraciones realizadas, se procederá a

de Apoyo Judicial de Cúcuta para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

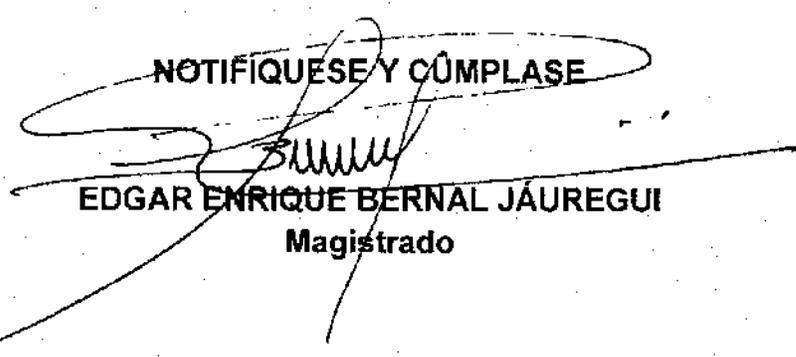
Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado No:** 54001-23-33-000-2023-00242-00

**Demandante:** Elizabeth Martínez Laverde

**Demandado:** Registraduría Nacional del Estado Civil

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), conforme con lo siguiente:

1º.- La señora Elizabeth Martínez Laverde, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declare la nulidad de la Resolución 4296 del 2023 (24 de febrero de 2023) suscrita por el señor Alexander Vega Rocha en calidad de REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en donde ordenó trasladar temporalmente a la servidora pública ELIZABETH MARTINEZ LAVERDE al Municipio de Girardot, Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Que se restablezca el derecho a la SALUD de la señora ELIZABETH MARTINEZ LAVERDE, conforme a los diagnósticos sobre sus condiciones de vida laboral.

**TERCERO:** Que se le ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se inicien los procedimientos de acoso laboral ejercidos por los acosos del señor JOSE DEL CARMEN ORTIZ en calidad de DELEGADO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER.

**CUARTO:** Que se le restablezca el derecho a la unidad familiar de la señora ELIZABETH MARTINEZ LAVERDE, de tener acceso a su menor hijo THUBAL ALEJANDRO CONTRERAS MARTINEZ."

Una vez observado lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones versan sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, y por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

**"Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

**1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de**

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negrita y subraya del Despacho)

Por su parte, en el artículo 155<sup>1</sup> del CPACA, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral dos la siguiente:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”*

En consecuencia, dado que las pretensiones versan sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, considera este Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, por el factor territorial, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

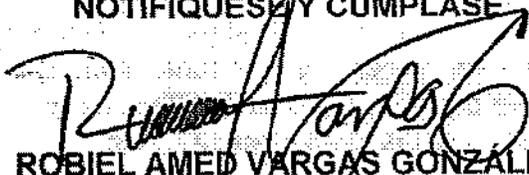
Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que se provea lo pertinente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-005-2017-00418-01  
**Demandante:** Diofanor Santiago Carvajalino  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial que antecede sería el caso entrar a decidir sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Cúcuta, negó las súplicas de la demanda.

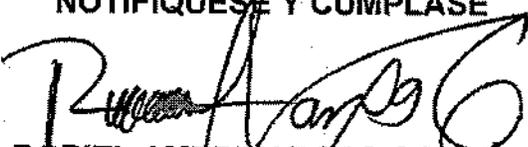
En el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante, se indica que el Honorable Consejo de Estado profirió la sentencia dentro del radicado No. 54001-23-33-000-2017-00296-01 (26467) con fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la cual declaró la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión No. 0724120155000041 del 11 de diciembre de 2015 y la Resolución No.009952 del 09 de diciembre de 2016 que resolvió el recurso de reconsideración, de la declaración de renta presentada por la Empresa CI ANDINOR S.A.S., en la que el señor Diofanor Santiago Carvajalino fungió como Revisor Fiscal.

Razón por la cual considera el Despacho necesario que por Secretaría se requiera al apoderado del señor Diofanor Santiago Carvajalino, para que se sirva precisar qué es lo que solicita en el recurso de apelación, para lo que deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

**En consecuencia, se dispone:**

Por Secretaría requiérase al apoderado de la parte actora, para que precise qué es lo que solicita en el recurso de apelación, relacionado con la denominada "*prueba sobreviviente*", en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2021-00002-01  
**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Josué Rafael Jáuregui Ortega  
**Vincular:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso realizar el estudio de la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 1º de agosto de 2022, sino se advirtiera que en el auto del 27 de abril de 2023, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, concedió solamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sin pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado por la apoderada de la UGPP.

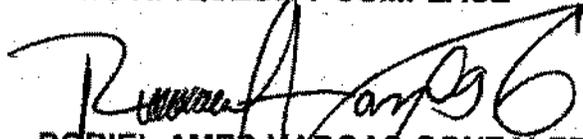
Así mismo, se observa que en tal proveído se reconoció personería para actuar a la profesional del derecho Rocío Ballesteros Pinzón en calidad de apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, sin embargo, la misma dentro del presente proceso actúa es como apoderada de la UGPP.

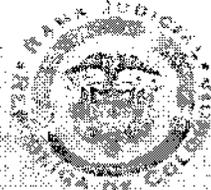
En este sentido, lo procedente es ordenar que por Secretaría se devuelva el expediente de la referencia al Juzgado de origen, para que proceda a subsanar lo antes expuesto.

**En consecuencia, se dispone:**

Por Secretaría devuélvase el proceso de la referencia al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que subsane lo advertido en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 54-001-23-31-000-2023-00071-01  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cruz Celina Contreras Peinado y otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de Convención.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo siguiente:

### I.- ANTECEDENTES

1.- La señora Cruz Celina Contreras Peinado y otros, a través de apoderado en ejercicio del medio de control del ejecutivo previsto en el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, presentaron demanda a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de Convención, por la suma de doscientos veintiún millones cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$221.049.355.), que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 18 de mayo de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado.

Requiere además, que se le cancelen los intereses moratorios que se sigan causando a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 19 de mayo de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

Finalmente, se pide la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 08 de junio de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de Convención conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal a los ejecutados se surtió el día 13 de junio de 2023<sup>1</sup> mediante mensaje enviado a las direcciones de correo electrónico "[denor.notificacion@policia.gov.co](mailto:denor.notificacion@policia.gov.co)", "[alcaldia@convencion-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@convencion-nortedesantander.gov.co)" y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.

La apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda dentro del término establecido, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada.

En este sentido, indicó que en el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias y conciliaciones emitidas por los Tribunales a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional se respeta el debido proceso y la igualdad de tratamiento de los administrados.

<sup>1</sup> Ver archivo pdf denominado "014NotiAutCLMP"

Refirió que su representada depende de la disponibilidad presupuestal asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a que debe seguir parámetros establecidos por el artículo 15 de la Ley 962 de 2015; por tanto, no le era posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago.

Afirmó que, no es aceptable lo pretendido por la parte ejecutante en relación con la condena en costas procesales, dado que, la normativa no estableció la condena automática en costas, sino que impone al Juez examinar la conducta de las partes para que su representada sea condenada a dicho pago.

También aseveró que no era necesario seguir adelante con la ejecución y/o condena de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar en los términos que solicita la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la señora Cruz Celina Contreras Peinado y otros, vendieron el 70% del valor de la condena ordenada en el fallo que se encontraba a cargo de su representada, a la Sociedad Aliados Capital S.A.S identificada con el NIT N°. 901.008.576-5, y es esta la que se encuentra legitimada por activa para iniciar cualquier tipo de acción legal.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la referida entidad en la contestación de la demanda propuso la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", la misma está contemplada en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, por lo que este Despacho se abstendrá de pronunciarse, dado que no presentó ninguna de las excepciones de mérito previstas en el numeral 2° del artículo 442 ibídem.

Finalmente, sostuvo que no es su defendida la llamada a responder por el valor que reclaman los ejecutantes, esto es doscientos veintiún millones cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$221,049,355.), correspondientes al 30% del valor total de la condena correspondiente al Municipio de Convención, entidad frente a la cual los ejecutantes desde el año 2019, radicaron solicitud de pago.

El apoderado del Municipio de Convención contestó la demanda dentro del término establecido, indicando que, la condición financiera del Municipio fue dar atención a la actividad litigiosa del ente territorial, ya que identificaron varias falencias, por lo que su comité de conciliación no estaba estructurado de manera idónea, no cuentan con Oficina Jurídica de planta y no tiene un sistema de atención al cumplimiento de sentencias, lo que viene arrastrando múltiples procesos por el no pago de cesantías a sus funcionarios de planta.

Asegura que, la mala administración del Municipio en cuanto al reconocimiento de derechos laborales de los funcionarios adscritos a la planta de personal, no se limita a los procesos que nacieron a la vía judicial, ya que otros funcionarios que decidieron no demandar, llegaron a un acuerdo con el Municipio para sanear esa situación sin embargo, causaron una afectación al patrimonio del ente territorial.

Frente al caso en concreto, el apoderado del Municipio de Convención sostiene que su defendida no pretende desconocer la obligación que se desprende de la sentencia profonda el 18 de mayo de 2017 por el Honorable Consejo de Estado, no obstante, no pueden ignorar la realidad presupuestal del ente territorial.

Afirma que, la Secretaría de Hacienda Municipal ha certificado que en la actualidad se está al borde de superar gastos de funcionamiento, situación que limita a la administración municipal a implementar cualquier estrategia para cumplir con la obligación en esta vigencia administrativa, presupuestalmente no es posible gestionar un préstamo y no es viable trasladar recursos.

Por lo que, asegura que la única alternativa financiera para cumplir con la obligación judicial, se traduce en el compromiso ineludible de presupuestar el pago de la sentencia para el primer semestre de la vigencia 2024, el mandatario local en el

proceso de empalme en el marco de la actividad litigiosa del Municipio de Convención dejará como obligación principal la atención y cumplimiento de esta sentencia.

Sostiene que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Convención se reunirá y dejará como compromiso realizar el pago del 30% de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 54- 001-23-31-000-2004-00504-01 del 18 de mayo de 2017 emanada por el Honorable Consejo de Estado, correspondiente a la suma de doscientos veintiún millones cuarenta y nueve mil trescientos y cinco pesos m/cte (\$221.049.355), conforme al Auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2023 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

## II.- Consideraciones

### 2.1. Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

### 2.2. Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General de Proceso, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado"*.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

El Despacho debe precisar, que lo pretendido por la parte ejecutante es el valor correspondiente al 30% de la condena impuesta por el H. Consejo de Estado el fallo de segunda instancia el día 18 de mayo de 2017, que estableció los porcentajes de responsabilidad patrimonial por el daño causado a los demandantes, por un 70% a cargo de la Policía Nacional, y el 30% restante al Municipio de Convención.

En el acápite 16.4 de la parte motiva del fallo de segunda instancia el H. Consejo de Estado determinó que la parte demandante podría solicitar el 100% del pago a cualquiera de los condenados administrativamente por ser solidarios en el fallo.

Por lo tanto, ambas entidades están llamadas a responder solidariamente por el pago total de la sentencia anteriormente mencionada.

Lo anterior a fin de precisarle a la Policía Nacional que el presente proceso no hace referencia al 70% que fue cedido a Sociedad Aliados Capital S.A.S., y se encuentra en lista de espera por pago, sino del 30% restante.

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye la sentencia del 18 de mayo de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado, dentro

del Radicado N°. 54-001-23-31-000-2023-00071-01, Demandante: Cruz Celina Contreras Peinado y otros.

Por lo expuesto, se

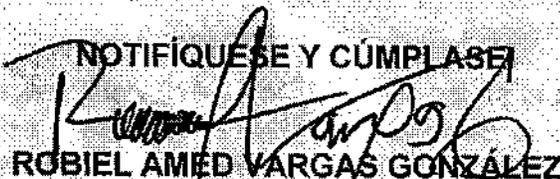
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor del señor Cruz Celina Contreras Peinado y otros, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Municipio de Convención Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordénese a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

**TERCERO:** Condenar en costas a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Municipio de Convención Norte de Santander; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez, para actuar como apoderada de la Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en la página 9 del archivo PDF denominado "022Memorial Contestación Apd. Policía Nacional 2023-00071" del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 54-001-23-33-000-2023-00239-00  
**PETICIONARIO:** SOCIEDAD PROTEKTO CRA S.A.S a  
través de su Representante Legal  
**JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS**  
**ACCIONADA:** UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
**RECURSO:** INSISTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, y en observancia de la insistencia presentada por el señor Juan Sebastián Ruiz Piñeros en su condición de Representante Legal de la Sociedad Protekto CRA S.A.S., frente a la respuesta suministrada por la Universidad de Pamplona mediante oficio del 27 de junio del 2023, encuentra el Despacho procedente a admitir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificada por la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 151 numeral 7° del CPACA.

**En consecuencia se dispone:**

**Primero: Admitir en única instancia,** el recurso de insistencia presentado por señor Juan Sebastián Ruiz Piñeros en su condición de Representante Legal de la Sociedad Protekto CRA S.A.S., frente a la respuesta suministrada por la Universidad de Pamplona mediante oficio del 27 de junio del 2023.

**Segundo:** Por Secretaría **comuníquese** el presente auto a las partes y al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos administrativos de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento el Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-007-2016-00158-02  
**Demandante:** Julia Mercedes Castillo Maldonado  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La demandante, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4967 del 9 de agosto de 2021, GNR 115427 del 1° de abril de 2014, VPB del 26 de agosto de 2015, GNR 41832 del 8 de febrero de 2016 y VPB del 5 de abril de 2016 y que a título de restablecimiento del derecho se ordene al ente proceda a reliquidar la pensión de vejez de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994.

El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el auto del 24 de febrero de 2023 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 17 de agosto de 2021, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal dicho recurso.

En este sentido los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación de su pensión de vejez, para incluirse la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, respecto del cual la demandante invoca tener derecho en calidad de exempleada de la Nación – Rama Judicial.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

*“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los*

*magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.*

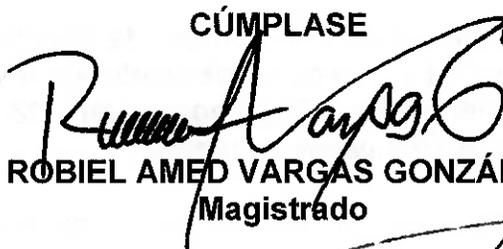
*En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”*

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

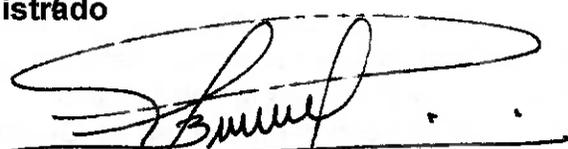
**En consecuencia, se dispone:**

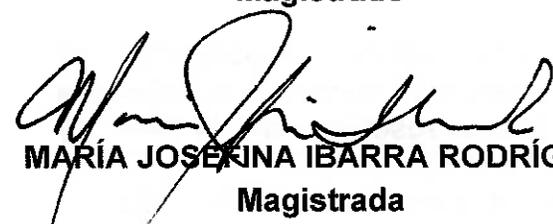
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

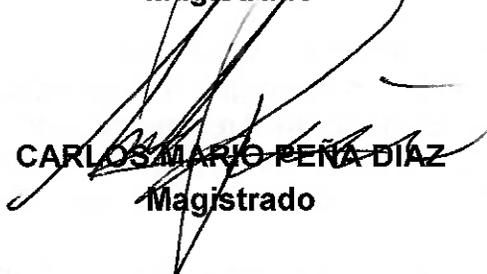
CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

  
MARÍA JOSÉFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00120-00
Accionante:	BEATRIZ PACHECO ARÉVALO
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA - PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto:	AUTO REQUIERE

Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo las respuestas brindadas por las entidades requeridas en torno a lo ordenado en audiencia de pacto de cumplimiento del 29 de noviembre de 2022, procede el Despacho a disponer lo pertinente de conformidad con lo siguiente:

Mediante oficio No. B.FA.1.328.2023 del 05 de octubre de 2023, el Decano de la facultad de artes - Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, conforme al requerimiento realizado por este Despacho en torno a la capacidad e idoneidad para realizar el dictamen pericial ordenado en diligencia del 29 de noviembre de 2022, puso de presente que, al respecto, la profesora Jenny Astrid Vargas Sánchez, manifestó lo siguiente:

*Dando alcance a la cotización presentada por mí, con fecha 11 de septiembre de 2023, para adelantar el dictamen pericial ordenado en el proceso del expediente del asunto, y teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el honorable Tribunal mediante auto del pasado 27 de septiembre, me permito precisar lo siguiente:*

*Objeto del peritaje Realizar dictamen pericial relacionado con el estado actual del inmueble denominado popularmente como "casa de cate", ubicado en el Municipio de la Playa de Belén y la posibilidad de realizar labores de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, conservando la originalidad y la autenticidad de su estructura.*

*Alcance del peritaje:*

- Realizar visita de inspección al inmueble*
- Presentar informe técnico sobre el estado de conservación del inmueble, con el registro fotográfico tomado durante la visita.*
- Determinar si de acuerdo con el estado de conservación del inmueble es posible realizar labores de mantenimiento, recuperación o restauración del mismo.*
- Establecer el listado y características de los estudios técnicos que sean requeridos, en caso de determinar que es posible la ejecución de obras para la conservación del inmueble.*

*El valor total del dictamen pericial es de Cuatro millones ciento cincuenta mil pesos (\$4.150.000), sin incluir valor de transferencias.*

DETALLES	VALOR
<i>Tiquete aéreo Bogotá - Aguachica - Bogotá (tarifa económica aerolínea SATENA, valor aproximado)</i>	<i>\$ 800.000</i>

Transporte terrestre aeropuerto Hacaritama (Aguachica) - La Playa de Belén (ida y regreso)	\$ 100.000
Viáticos 2.5 días (porque sólo hay un vuelo día de por medio - Base de liquidación \$5.664.807, Vr. Diario \$300.000)	\$750.000
Honorarios	\$4.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.650.000</b>

*Duración: El dictamen se entregará en un plazo de veinte (20) días hábiles*

*Disponibilidad: Estoy disponible para viajar y realizar la visita técnica, con excepción de las dos primeras semanas de noviembre porque estoy a cargo de la organización del 21° Seminario Iberoamericano de Arquitectura y Construcción con Tierra, periodo en el cual no puedo ausentarme ni desarrollar actividades adicionales a las que tengo comprometidas.*

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, estima menester poner de presente que, el artículo 28 de la ley 472 de 1998, normatividad especial aplicable al presente asunto, en torno a los medios de prueba, establece que, "También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. (...)"

Así mismo, el artículo 32 de la normatividad *ibidem* establece lo siguiente:

**"ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL.** En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

*Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.*

*El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia."*

Por su parte, el artículo 220 del CPACA, preceptúa que, "... Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez." Y que, de acuerdo con el artículo 221 *ibidem*, "... Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción..."

Ahora, respecto de las pruebas periciales rendidas por entidades públicas, el artículo 222 de la ley 1437 de 2011, establece que "... el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta"

Finalmente, el artículo 234 del CGP, consigna que, "Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen." Y que, "El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya

señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba."

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que, lo procedente es ordenar a la Universidad Nacional de Colombia que, en los términos establecidos en la audiencia de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2022, rinda el dictamen pericial allí decretado, el cual, en concreto, gira en torno a que "... se rinda dictamen pericial con destino al presente proceso, relacionado con el estado actual del inmueble denominado popularmente como "casa de cate", ubicado en el Municipio de la Playa de Belén y la posibilidad de realizar labores de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, conservando la originalidad y la autenticidad de su estructura" (...) "En ese sentido y en caso de ser posible, deberá determinar y explicar en forma detallada, en que consisten las labores técnicas de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, de acuerdo a los criterios ya mencionados".

Para efectos de lo anterior, y por tratarse de una prueba decretada de oficio, deberán las partes del presente proceso, en igual proporción, suministrar el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, lo cual, de acuerdo a la cotización allegada por el Decano de la facultad de artes de la UNAL, asciende a la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000), así:

Parte responsable	Monto a asumir
Beatriz Pacheco Arévalo	\$ 550.000 pesos
Ministerio de Cultura	\$ 550.000 pesos
Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia	\$ 550.000 pesos

Los montos relacionados en precedencia, en los términos del inciso 2 del artículo 234 del CGP, deberán ser suministrados a la entidad Universidad Nacional de Colombia de acuerdo con la consignación que de ellos se hiciera a la cuenta de este Tribunal.

Ahora bien, en relación con los honorarios de la pericia, aquellos serán fijados conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaría, **OFÍCIESE** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que rinda el dictamen pericial decretado en audiencia del 29 de noviembre de 2022, el cual, en concreto, gira en torno a que "... se rinda dictamen pericial con destino al presente proceso, relacionado con el estado actual del inmueble denominado popularmente como "casa de cate", ubicado en el Municipio de la Playa de Belén y la posibilidad de realizar labores de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, conservando la originalidad y la autenticidad de su estructura" (...) "En ese sentido y en caso de ser posible, deberá determinar y explicar en forma detallada, en que consisten las labores técnicas de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, de acuerdo a los criterios ya mencionados".

Póngase de presente a la entidad que, el informe del perito deberá rendirse en original y tres copias, conforme lo establece el artículo 32 de la ley 472 de 1998.

Adviértase al líder de la pericia que junto con el dictamen pericial deberá allegar los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP y el inciso final del artículo 220 del CPACA.

**Parágrafo 1.** El término para rendir el citado dictamen será de veinte (20) días hábiles contados a partir de la remisión integral de los montos de que trata el numeral siguiente de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos de lo anterior, las partes dentro del presente proceso (demandante y demandada), de manera previa a la rendición del dictamen y dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **DEBERÁN** consignar a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Tribunal identificada con el N° 540011001002, en igual proporción, el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba pericial acá relacionada, lo cual, de acuerdo a la cotización allegada por el Decano de la facultad de artes de la UNAL asciende a la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000), así:

Parte responsable	Monto a asumir
Beatriz Pacheco Arévalo	\$ 550.000 pesos
Ministerio de Cultura	\$ 550.000 pesos
Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia	\$ 550.000 pesos

**TERCERO:** Por secretaria, de manera inmediata, **OFÍCIESE** a la Universidad Nacional de Colombia para que allegue la información y demás datos necesarios para efectos de adelantar el respectivo trámite de consignación de los dineros objeto del dictamen pericial acá ordenado, tales como, certificación bancaria, nombre y Rut de la entidad y el correo asociado a dicha cuenta.

**Parágrafo 1.** Surtido lo anterior y una vez se cuente con la totalidad de los dineros de que trata el numeral segundo de la presente providencia, **ORDÉNESE**, por secretaria, previo los trámites pertinentes, la consignación de los mismos a la Universidad Nacional de Colombia para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.

**Parágrafo 2.** Surtida la consignación, por secretaria, **INFÓRMESE** a las partes tal situación, indicando la fecha en la cual se surtió tal consignación.

**CUARTO:** Una vez entregado el dictamen, por secretaria, **INFORMESE** a las partes que tal dictamen pericial estará a su disposición durante cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 472 de 1998.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las entidades respecto de las cuales acá se les requiere actuaciones, informes y demás, que tales requerimientos se hacen con las previsiones de Ley, entendiendo que las ordenes emanadas por las autoridades judiciales son de carácter perentorio y de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y por contera en eventuales sanciones en los términos del artículo 60 A de la ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00178-00  
Accionante: Justo Manuel Mejía Mejía y otros  
Accionado: Nación- Ministerio del Interior - INPEC- IDS - Fiduprevisora  
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Vencido el término de traslado concedido en auto del 6 de octubre de 2023, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación de la Fiduciaria Central S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación (integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), solicitó la vinculación de Fiducentral S.A. como su sucesora procesal dentro de la acción popular de la referencia, a raíz del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre ambas.

Mediante auto de fecha 6 de octubre del año en curso, el Despacho ordenó correr traslado a los accionantes por el término de tres (3) días, del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL conformado por Fiduprevisora S.A., y Fiduagraria S.A. Sin embargo, los accionantes guardaron silencio.

Ahora bien, el artículo 68 del C.G.P. establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y **iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho**; ello, comoquiera que el artículo 68 del C.G.P. requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte.

Así las cosas, como la parte actora guardó silencio, se debe proceder a vincular a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO

FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, como *litisconsorte* del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación.

Asimismo, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha y hora para reanudar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, debiéndose citar a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos efectuada por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL (conformado por Fiduprevisora S.A., y Fiduagraria S.A.) a la Fiduciaria Central S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL.

**SEGUNDO: TENER** a la Fiduciaria Central S.A. vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, como litisconsorte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL (conformado por Fiduprevisora S.A., y Fiduagraria S.A.).

**TERCERO:** Fijese el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, a las **09:30 a.m.**, a efectos de reanudar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría **LÍBRESE** la correspondiente **BOLETA DE CITACIÓN** dirigida al extremo demandante quienes figuran en los folios 7 y 8 del archivo digital No. 002, con el fin de que comparezcan a la diligencia.

La respectiva boleta de citación debe ser remitida al buzón electrónico del **APODERADO JUDICIAL DEL INPEC**, el doctor **Wilmar Enrique Acevedo Rodríguez**, a quien se le impone la carga de realizar su entrega a los accionantes, y a su vez, deberá velar por la debida comparecencia de los mismos a la diligencia programada, la cual se realizará de manera virtual, so pena de incurrir en desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-33-000-2019-00140-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CONCRETOS Y MORTEROS S. A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación (fls. 619 al 627)<sup>1</sup> en contra de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 597 al 613), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, considera el Despacho que resulta procedente enviar el presente proceso al Honorable Consejo de Estado para efectos de impartir el trámite a que haya lugar respecto del recurso incoado, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 247 *ibidem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.) Concédase, en efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.
- 2.) Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

Julián B.

<sup>1</sup> La providencia fue notificada el día 10 de octubre de 2023, como se observa en la constancia que obra en el expediente físico vista a folio 614 a 616 por lo que el término se vencía el día 27 de octubre de 2023. El recurso se interpuso el día 25 de octubre de 2023